

retorcida. Se ocupa, a continuación, encomiando los problemas que plantean, del subarriendo, la convivencia y la comunidad, señalando cómo estos dos últimos difieren entre sí, como el accidente de la sustancia; la convivencia es un modo; la comunidad, en cambio, una relación jurídica típica, una institución regulada en los artículos 392 y ss. del Código civil.

SALAZAR OCHARAN, Jesús: "El derecho preferente del copropietario en la Ley de Arrendamientos Urbanos y la propiedad horizontal del artículo 396 del Código civil. ¿Es verdadera copropiedad la del piso a los efectos del retracto?" *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 189, 1952; págs. 5-9.

La reciente disposición ampliando los plazos para ejercitar los derechos de tanteo y retracto, así como la ampliación que en favor de los arrendatarios se hace de este derecho cuando se trate de la venta de una casa por pisos o de división de un proindiviso, da lugar a que el autor, en una mirada retrospectiva, se ocupe de los antecedentes del artículo 396 del Código civil y su modificación por Ley de 26 de octubre de 1939. Estima que el artículo 66 de la Ley de Arrendamientos Urbanos contraría el fin perseguido con la propiedad horizontal, de facilitar el acceso de los arrendatarios a la propiedad, para así completar la protección social que, como norma de conducta básica, se inspira a la generalidad de los regímenes políticos hoy existentes.

4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CARREIRA

BARREIRA, Dolor: "Da condição jurídica dos filhos adulterinos no Direito brasileiro". *Revista Forense*, 581, 1951; págs. 23-36.

Estudia la condición jurídica de los hijos adulterinos en el Derecho brasileño, agrupando en cuatro períodos los sistemas legislativos por los que ha atravesado esta materia, que generalmente ha sido tratada con cierta antipatía. Termina resumiendo su situación en la actualidad de la forma siguiente:

1.º Podrá ser reconocido, disuelta la sociedad conyugal, esto es, por muerte o anulación del matrimonio.

2.º Podrá ser legitimado por subsiguiente matrimonio de sus progenitores.

3.º Podrá ser adoptado por sus padres, si éstos no tienen prole legítima o legitimada.

4.º Una vez reconocido, tiene derecho a la sucesión de sus padres en las mismas condiciones que el hijo legítimo o legitimado, si éstos no exis-

tieran, o, en caso contrario, recibiendo por lo menos la mitad de la herencia que el hijo legítimo o legitimado tuviera que recibir.

Y por último, puede obligar a sus padres a que le presten los alimentos necesarios.

GRANILLO, Arturo: "Sociedades entre esposos". Boletín del Instituto de Derecho Civil (Córdoba-Argentina), 3-4, 1949; págs. 295-415.

Se refiere a los problemas que se plantean con la vigencia de la Ley argentina número 11.357, llamada de los "derechos civiles de la mujer", en relación con lo preceptuado en el Código Civil, respecto a si los cónyuges están habilitados para concertar *entre sí* sociedades civiles o mercantiles.

Después de un dilatado trabajo, en el que examina las sociedades entre esposos a través de la doctrina y de las legislaciones extranjeras, considera que la posibilidad de que los esposos formen entre sí exclusivamente, o con otras personas, sociedades civiles o mercantiles, se encuentra condicionado a la naturaleza particular del régimen económico matrimonial, a las características peculiares del contrato de sociedad y a la capacidad amplia de la esposa para formar sociedades sin necesidad de autorización marital. Estima que tales condiciones se observan en la citada Ley número 11.357, por lo que a partir de su vigencia son admitidas en la legislación argentina esta clase de sociedades formadas por los cónyuges.

LACRUZ BERDEJO, José: "Estructura del acto de constitución de dote". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1-2, 1951; págs. 51-62.

Se refiere a la estructura del acto de constitución de dote, que estima muy poco tratado por la mayoría de los autores patrios, y examina especialmente, por ofrecer mayores dificultades, la naturaleza de la constitución de dote por parte de un tercero.

Siguiendo a Todeschi, considera que aunque no pueda constituirse una dote sin la voluntad de la mujer o contra ella, porque el consentimiento de ésta es siempre necesario, ya que el negocio no puede celebrarse sin la asistencia de las tres partes interesadas, pero existiendo ese consentimiento nada se opone a que la constitución pueda ser hecha directamente por el tercero.

LACRUZ BERDEJO, José Luis: "Onerosidad y gratuidad en la constitución de la dote". Revista Jurídica de Cataluña, 1, 1952; págs. 3-22.

Considera que la cuestión de la onerosidad o gratuidad en la constitución de la dote tiene especial importancia para determinar si puede exigirse la garantía, caso de evicción o vicios jurídicos o materiales ocultos,

por el constituyente, y para establecer las condiciones de ejercicio de la acción pauliana, refiriéndose concretamente a este punto, que estudia de tenidamente y en el que llega a las siguientes conclusiones:

La constitución de dote no es siempre y del todo, en el derecho de nuestro Código civil, un acto lucrativo, ni tampoco es un negocio siempre y totalmente oneroso, teniendo que distinguir para calificarlo, si la constitución ha tenido lugar antes (considerada como donación pura y simple) o después del matrimonio, y en este caso hay que tener presente si se realiza por un tercero (la relación entre éste y el marido es a título oneroso, y entre aquél y la mujer, a título lucrativo), por el marido (a título lucrativo) o por la propia mujer (a título oneroso).

OLIVEIRA, João de: "Filhos adulterinos reconhecidos: natureza do direito econômico que a lei lhes confere". Revista Forense (Brasil), 573; págs. 40-45.

Se refiere a la situación hereditaria de los hijos adulterinos reconocidos voluntaria o judicialmente al amparo de lo preceptuado en la Ley brasileña número 883, de 21 de octubre de 1940.

Considera que dicho reconocimiento no les concede el carácter de herederos, sino que les facilita un *derecho económico a título de amparo social*, que equivale a la mitad de la herencia que le corresponda al hijo legítimo o legitimado.

QUINTANA, Lorenzo: "Unos conceptos claros acerca de las causas de declaración de nulidad de un matrimonio canónico". Revista Jurídica de Cataluña, 5, 1951: págs. 428-441.

Se trata de un estudio sobre la impotencia como impedimento dirimente, y que forma parte de una serie de artículos sobre las causas de nulidad de un matrimonio canónico, ofrecidos con anterioridad por el autor.

Considera este impedimento como el más importante de todos por referirse a la íntima esencia del matrimonio, debiendo tener presente una distinción fundamental entre la *impotencia instrumental u orgánica*, que es la que se deriva de algún defecto anatómico o fisiológico del cuerpo, fácilmente visible, y la *impotencia funcional*, llamada también *psíquica o neurastenia sexual*, que por no consistir en una lesión visible resulta de defectuosa demostración.

SANCHEZ GONZALEZ, Enrique: "El bien de familia en la República Dominicana". Revista Jurídica Dominicana, 38, 1951; págs. 32-35.

Examina la Ley de 24 de octubre de 1928, que estableció en el Derecho dominicano la institución llamada del bien de familia, creada para es-

timular a los ciudadanos en la conservación de sus bienes y con el fin de evitar que las familias queden en la completa indigencia.

Se refiere a los caracteres que esta norma ofrece, entre los que destaca los siguientes:

Solamente puede establecerse un bien de familia sobre un inmueble no indiviso, y sin que pueda constituirse más que uno por familia.

Los extranjeros—salvo que hayan sido deliberadamente autorizados para establecer su domicilio en el país—y las personas morales no pueden establecer un bien de familia.

Tan pronto como un inmueble se convierte en bien de familia, se hace inembargable, y esto subsiste aun después de la disolución del matrimonio sin hijos, en provecho del cónyuge superviviente, si éste es propietario del bien.

TERAN LOMAS, Roberto A. M.: “Las sociedades entre cónyuges ante el artículo 37-II de la Constitución Nacional”. *La Ley* (Argentina), 64; páginas 1-3.

Se trata de un estudio sobre el artículo 37 de la Constitución Argentina, que garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges”, en relación con la posibilidad o no de formar sociedad entre esposos.

Considera que esta disposición constitucional es de vigencia inmediata porque el propio legislador ha empleado en su redacción el presente de indicativo al referirse a la igualdad jurídica de los cónyuges, y no puede excusar su aplicación la demora del Congreso Nacional en dictar la necesaria Ley reglamentaria, por lo que estima que en la legislación argentina está permitida la sociedad entre cónyuges, debido a que ésta es la expresión más cabal de dicha igualdad entre los mismos.

VILLANUEVA SANTAMARIA, Félix: “El matrimonio y los arrendamientos urbanos”. *Revista Jurídica de Cataluña*, 5, 1951. págs. 442-448.

Examina el problema que plantea la causa 1.^a de excepción a la prórroga del contrato de inquilinato preceptuada en el artículo 76 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuanto a la obligatoriedad o no de que el matrimonio haya de celebrarse antes o después del ejercicio de dicha acción.

Considera que no debe buscarse en el léxico la verdadera interpretación de la Ley, sino, más bien, en la finalidad protectora perseguida por la legislación de alquileres, afirmando que sólo el matrimonio contraído con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 y concordantes del C. c. puede dar nacimiento a los derechos y obligaciones establecidas en la LAU y nunca antes, ya que con anterioridad no hay vínculo jurídico alguno entre las partes que lo contraen ni con sus respectivos parientes consanguíneos